



TOCA PENAL: 132/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/128/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Palabras clave en el presente documento: principios de continuidad, concentración e inmediación, debido proceso.

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial, correspondiente a la sesión de ** de julio de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública telemática los autos del toca penal **132/2022-12-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación**, interpuestos por:

- a) **Sentenciados** ***** , ***** , ***** y *****
- b) **Fiscal**
- c) **Víctima** *****

En contra de la sentencia definitiva absolutoria de **17 de marzo de 2022**, así como la diversa condenatoria de **30 de marzo de 2022**, dictadas por el Tribunal Enjuiciamiento integrado por **Patricia Soledad Aguirre Galván** (Jueza Presidenta), **Arturo Ampudia Amaro** (Juez redactor) y **Gabriela Acosta Ortega** (Jueza tercera integrante), en la causa penal **JO/128/2021**, seguida en contra de *****¹, *****², *****³, *****⁴ -todos estos sentenciados-, así como *****⁵ -quien fue absuelto-; por los delitos de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a), en relación al 10, fracción I, incisos b), c), y d) fracción II, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los

¹ En lo subsecuente se le denominará activo **uno** y/o acusado **uno**

² En lo subsecuente se le denominará activo **dos** y/o acusado **dos**

³ En lo subsecuente se le denominará activo **tres** y/o acusado **tres**

⁴ En lo subsecuente se le denominará activo **cuatro** y/o acusado **cuatro**

⁵ En lo subsecuente se le denominará activo **cinco** y/o acusado **cinco**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Delitos en Materia de Secuestro, en agravio de la víctima masculino de iniciales *****⁶.

Se emite esta resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

(1) 1. Los días 23 y 30 de noviembre, 6, 9 y 15 de diciembre de 2021; así como el 4 de febrero, 8, 9 y 10 de marzo de 2022, ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en el poblado de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, se desarrolló el juicio oral **JO/128/2021**, en contra de los acusados *****, *****, *****, ***** -todos estos sentenciados- e ***** -quien fue absuelto-, por el delito de **secuestro agravado**, en perjuicio de **la víctima masculino** *****

(2) Como consecuencia del juicio, el 17 de marzo de 2022 se emitió una resolución en la que se tuvo por acreditado el delito de secuestro agravado en contra de la víctima de iniciales ***** y se **absolvió** a *****, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, incisos b), c) y d), así como fracción II, inciso d); ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cometido en agravio de la víctima de sexo masculino, de identidad reservada, identificada con las iniciales ***** , respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de enero

⁶ Se le podrá denominar pasivo / víctima



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil diecinueve, al uno de febrero de dos mil diecinueve

SEGUNDO.- ***** , de generales anotados al inicio de esta resolución, **NO ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, b), c) y d), así como fracción II, inciso d); ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que acusó la fiscalía; en consecuencia, **se le absuelve de dicho delito, DEJANDO SIN EFECTO LA MEDIDA CAUTELAR, POR CUANTO A LA PRESENTE CAUSA SE REFIERE.**

[...]"

(3) Luego, el 30 de marzo de 2022 se emitió otra resolución en la que se consideró acreditado el delito de secuestro agravado cometido también en contra de ***** , así como la responsabilidad penal de ***** , ***** , ***** y ***** ; los puntos resolutivos de esa sentencia son los siguientes:

“PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, incisos b), c) y d), así como fracción II, inciso d); ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cometido en agravio de la víctima de sexo masculino, de identidad reservada, identificada con las iniciales ***** , respecto de los hechos ocurridos el día veintisiete de enero de dos mil diecinueve, al uno de febrero de dos mil diecinueve

SEGUNDO.- ***** , ***** , ***** y ***** , de generales anotados al inicio de esta resolución, **SON PENALMENTE RESPONSABLES**, en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 10 fracción I, incisos b), c) y d), fracción II, inciso d), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que acusó la fiscalía; en consecuencia, por

la comisión del mencionado delito, se impone a cada uno de los acusados, una pena privativa de la libertad, de **SETENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**; misma que deberán purgar una vez que esta determinación cause estado, con deducción del tiempo que han estado privados de su libertad, desde el treinta de mayo de dos mil diecinueve, fecha en que les fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, por cuanto a esta causa se refiere, hasta el día de hoy treinta de marzo de dos mil veintidós, fecha en que se emite la sentencia y por tanto, **han transcurrido dos años con diez meses**, salvo error aritmético.

Asimismo, se condena a los acusados, a pagar **UNA MULTA** equivalente a DOCE DÍAS MULTA; que deberán depositar al Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, una vez que ésta determinación cause estado.

TERCERO.- Por la comisión del delito motivo de escrutinio, y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA A LOS SENTENCIADOS ***** , ***** , ***** Y ***** , AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima directa y de las víctimas indirectas del delito, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO.- Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, en caso de que los ahora sentenciados queden a su disposición.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, a los sentenciados ***** , ***** , ***** Y ***** , por el mismo término de la pena que les fue impuesta; en la inteligencia que una vez purgada la pena, se reincorpore al padrón electoral a los sentenciados, para que sean rehabilitados en sus derechos políticos; por tanto ,deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sean reinscritos en el Padrón Electoral.

SEXTO.- Remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"; al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes, una vez que esta resolución quede firme.

SÉPTIMO.- Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la Administradora de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de esta sede judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniendo a su disposición a los sentenciados ***** , ***** , ***** y ***** , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.



TOCA PENAL: 132/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/128/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible y que para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación.”

(4) 2. Inconformes con la resolución, los cuatro sentenciados, la Fiscal y la víctima, interpusieron recursos de **apelación** ante el Tribunal de Juicio Oral que emitió las sentencias, mediante escritos presentados el 31 de marzo de 2022 (los sentenciados) y 1 de abril de 2022 (el Fiscal y la víctima), exponiendo los agravios que consideran les irroga las resoluciones reprochadas.

(5) De los recursos de apelación tocó conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal **132/2022-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, la que se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

(6) 3. En la audiencia pública telemática desarrollada hoy 5 de julio de 2022, estuvieron presentes en la Sala de audiencias la **Fiscal de la adscripción ******* con cédula profesional *****; la **asesora jurídica ******* con cédula profesional *****; el **defensor público de los sentenciados ******* con cédula profesional *****; el **defensor particular del absuelto *******, con cédula profesional *****; así como los **sentenciados *******, ***** y *****.

(7) Se hace constar que no comparece la víctima ni el liberto ***** , a pesar de encontrarse debidamente notificadas y convocadas a la presente audiencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(8) Durante la diligencia se informó a las y los comparecientes que aquella se desarrollaría conforme a los artículos 477⁷, 478⁸ y 479⁹, del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego se precisó que las cédulas profesionales de las defensas y asesora jurídica fueron verificadas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones¹⁰, coincidiendo con la copia simple de las cédulas respectivas que obran en autos; acto seguido, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios expresados por las partes recurrentes.

(9) Acto seguido, el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes para que en caso de que así lo deseen emitan sus alegatos aclaratorios, en el entendido de que no pueden plantear nuevos conceptos de agravios; quienes esencialmente, exponen:

La asesora jurídica refirió: *nada que manifestar.*

El Fiscal manifestó: *nada que manifestar, ratifico mis agravios.*

El sentenciado ***** indicó: *quisiera decir, más que nada que se cheque todas las pruebas, porque a lo que yo miré no hay pruebas suficientes en la sentencia que me están dando. Que se*

⁷ Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

⁸ Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁹ Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

¹⁰ <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cheque bien todo lo que me están acusando, siendo todo lo que deseo manifestar.

El sentenciado *****, indicó: *sí, honestamente, las pruebas no son suficientes para condenar, aparte de esto yo no estaba aquí en Cuernavaca, yo estaba en mi rancho, yo no estuve aquí, ni si quiera hice eso, siendo todo lo que deseo manifestar*

El sentenciado *****, indicó: *nada que manifestar.*

El sentenciado *****, indicó: *su señoría, con todo respecto, quiero que se cheque bien el asunto a fondo, igual las pruebas, no es justo que nomás con un señalamiento, quiero que se checara todo, no se me hace justo, podemos decir muchas cosas pero si no hay las pruebas, igual nosotros tenemos mucho que perder, tenemos familia, nuestra familia también ya está traumada por todo esto, siendo todo lo que deseo manifestar*

La persona **defensora pública de los sentenciados**, manifestó: *nos adherimos a los agravios, por lo que solicito que se revoque la sentencia y se confirme la absolutoria, solicitando que se estudien los agravios y no se emite algún agravio aclaratorio.*

(10) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, informó que el debate materia de la apelación son las **sentencias definitivas** dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento y los agravios de los recurrentes; después preguntó a las Magistradas integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración sobre los agravios expuestos por los apelantes, como lo establece el artículo 477, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(11) Fijada la *litis*, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales se procede con el dictado de la resolución correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(12) Esta Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto 478, de la ley procesal de la materia.

(13) El criterio de convocar a una audiencia y resolver el presente medio de impugnación, surge de una interpretación del artículo 476, el cual establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente.

(14) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Undécima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN¹¹.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los

¹¹ Registro digital: 2023535 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia



TOCA PENAL: 132/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/128/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. **Justificación:** El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos

no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

(15) Por lo tanto, una vez que se escuchó a las partes, se procede a resolver el presente recurso conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

(16) I. **Competencia.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este recurso de apelación conforme al artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; al 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los diversos 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

(17) Lo anterior, ya que **el hecho delictivo se cometió en ***** y culminó en ***** , Morelos**¹²; lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción; además, el recurso se interpuso contra una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, respecto del cual es competente esta Sala.

(18) II. **Oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso.** El artículo 471 de la legislación adjetiva aplicable dispone que la apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento se debe **interponer dentro de los 10 días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada.

¹² Al tratarse de un delito de secuestro, su comisión es permanente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(19) La sentencia absolutoria de 17 de marzo de 2022, se notificó a la Fiscal y a la víctima –ambos recurrentes- ese mismo día, por lo que su plazo de 10 días comenzó el 18 de marzo y feneció el 1 de abril ambos de 2022, siendo inhábiles el 19, 20, 26 y 27 de marzo por ser sábados y domingos y el día 21 de marzo por ser inhábil.

(20) Tanto la Fiscal como la víctima presentaron sus recursos de apelación el 1 de abril de 2022, por lo que **fueron oportunos**.

(21) Por otra parte, la sentencia condenatoria de 30 de marzo de 2022, se notificó a los sentenciados y recurrentes ese mismo día, por lo que su plazo de 10 días comenzó el 31 de marzo y feneció el 13 de abril de 2022, siendo inhábiles el 2, 3, 9 y 20 de abril de 2022 por ser sábados y domingos.

(22) Los sentenciados y recurrentes presentaron su recurso de apelación el 31 de marzo de 2022, por lo que también **fue oportuno**.

(23) El artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento puede ser recurrida a través de la apelación. Tal es el caso que ahora nos ocupa, pues precisamente los recurrentes interpusieron sus respectivas apelaciones en contra de la sentencia definitiva dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que **los recursos son idóneos**

(24) Finalmente, los artículos 456 párrafo tercero, 458¹³ y 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que el derecho a recurrir le corresponde a la parte que pueda resultar agraviada por la resolución siempre que no hubieren contribuido a provocar el agravio; además de que la víctima u ofendido puede impugnar las resoluciones que pongan fin al proceso.

(25) En este caso, la víctima y la Fiscal recurren la sentencia absolutoria porque consideran que les irroga agravio; mientras que los sentenciados recurren la sentencia condenatoria porque también consideran que les agravia; por tanto, los recursos fueron interpuestos por partes procesales **legitimadas**.

(26) En suma, se concluye que los recursos son **oportunos, idóneos y que además se presentaron por partes legitimadas para tal efecto**.

(27) **III. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** Previo a comenzar el análisis de fondo de los agravios –de ser el caso–, es necesario establecer que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el proceso penal a partir del cual se emitió las sentencias recurridas, es acusatoria y oral, y que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(28) Por su parte, los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen los principios de

¹³ Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

igualdad entre las partes y ante la ley, a partir de los cuales se debe garantizar que quienes intervengan en el proceso penal reciban el mismo trato y las mismas oportunidades para defender sus intereses, respetando siempre los derechos humanos previstos en el bloque constitucional y evitando cualquier tipo de discriminación.

(29) También en los artículos 12, 13, 14 de la ley adjetiva, se prevé los principios de juicio previo y debido proceso, que obligan a las autoridades a que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento previo a tomar la decisión que resuelva el fondo del asunto; presunción de inocencia, que garantizan que se trate a las personas acusadas como inocentes hasta que se demuestre plenamente su culpabilidad y que su responsabilidad en los hechos se pruebe más allá de toda duda razonable; así como la prohibición de doble enjuiciamiento, que implica que solo se puede juzgar a una persona una sola vez por un solo hecho.

(30) Estos principios constituyen el andamiaje fundamental a partir del cual se debe tramitar los procesos penales y eventualmente emitir una sentencia condenatoria o absolutoria, por lo que en esta resolución se encumbrará su cumplimiento para garantizar el irrestricto cumplimiento de los derechos humanos de las partes procesales y así consolidar precedentes de segunda instancia en los Tribunales de justicia oral para que las resoluciones que en lo subsecuente estos emitan sean acordes a los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio y oral en el que están inmersos.

(31) IV. Alcance de los recursos y metodología para su estudio. Sentado lo anterior, se debe ahora precisar que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé

que el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación tiene prohibido extender su análisis a cuestiones no planteadas por los recurrentes, a menos que se advierta violación a los derechos humanos del imputado -en este caso sentenciados-.

(32) En otras palabras, el artículo mencionado prevé la suplencia de la deficiencia a favor de los sentenciados y recurrentes.

(33) Ahora bien, en atención a los principios de igualdad entre las partes y ante la ley¹⁴, el mismo criterio de análisis se debe aplicar para los agravios que formula la víctima, si se aprecia que se violentaron sus derechos humanos.

(34) Lo anterior sigue la lógica de que el imputado y la víctima en este asunto, se encuentran en una posición de desventaja comparados con la de la Fiscalía, que tiene de su lado toda una infraestructura organizacional dotada de personal técnico-jurídico, recursos financieros y materiales para la investigación de los delitos y persecución de las personas que los cometen.

(35) De lo anterior se obtiene la razón sustancial por la que sí opera la suplencia de la deficiencia a favor del imputado o la víctima del delito, pero no a favor de la Fiscalía.

(36) Además, este método de análisis encuentra sustento en lo que sobre ese tema determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia que se transcriben para mejor referencia y en las que se consideró

¹⁴ Previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 último párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los diversos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

necesario suplir la deficiencia de los argumentos tanto de los imputados, acusados o sentenciados, como de las víctimas:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO¹⁵. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a

¹⁵ Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508 Tipo: Jurisprudencia

las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO¹⁶. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el

¹⁶ Época: Décima Época Registro: 2019737 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h Materia(s): (Constitucional, Penal) Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

(37) En resumen, los agravios de los sentenciados y de la víctima serán suplidos en su deficiencia si se advierte violaciones a sus derechos humanos; por el contrario, los agravios de la Fiscal se estudiarán conforme a estricto derecho, no obstante que se pueda beneficiar de la suplencia en favor de la víctima por identidad de sus argumentos.

(38) **V. Sentencia de fondo.** Los Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, emitieron las dos sentencias recurridas en las que por unanimidad de votos consideraron que la Fiscalía había acreditado la existencia del delito de **secuestro agravado** en contra de la víctima de iniciales *********, así como la responsabilidad penal de *********, *********, ********* y *********; no así la de *********, a quien absolvieron de responsabilidad penal.

(39) Derivado de lo anterior, impusieron a los sentenciados las siguientes sanciones:

1. Pena de 75 años de prisión

2. Multa de ***** días multa
3. Pago de la reparación del daño material por *****
(***** PESOS 00/100, M.N.)
4. Pago de la reparación del daño moral por *****
(***** PESOS 00/100, M.N.) por cada una de las dos
víctimas indirectas y la directa, por lo que el daño moral a
pagar asciende a ***** (***** PESOS 00/100, M.N.)
5. Suspensión de sus delitos político-electorales durante el
tiempo que dure la pena privativa de la libertad

(40) Contra estas penas, la sentencia que las determinó y el procedimiento del que ésta derivó, se enderezan los agravios de los sentenciados.

(41) Por su parte, los agravios de la fiscal y la víctima atacan la diversa sentencia en la que se absolvió a *****.

(42) VI. **Materia y motivos de la apelación.** No es necesario transcribir la totalidad de los agravios de los recurrentes, pues basta con que se les sintetice y atienda de forma congruente y exhaustiva; así se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de los justiciables, en tanto que las sentencias se reducen en su extensión y maximizan en su motivación, con lo que se facilita su lectura y entendimiento.

(43) Además, en caso de existir dudas sobre la mismidad de los agravios que se sintetizan, se puede acudir a los autos del toca de apelación para corroborar su contenido en los escritos de apelación que ahí obran agregados.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(44) Lo anterior encuentra respaldo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

(45) Del escrito de **agravios de los sentenciados**, se aprecia que se duelen de que el Tribunal de Enjuiciamiento, en la sentencia condenatoria:

- a) Valoró incorrectamente los medios de prueba que desfilaron en juicio, ya que a su criterio no se acreditó su responsabilidad en el delito y por ende se vulneró la presunción de inocencia
- b) No fundó y motivó debidamente la resolución
- c) Vulneró su debido proceso

d) La individualización de su sanción fue indebida, pues no se consideró el hecho que son primodelincuentes

(46) De los agravios de la Fiscal y la víctima, se aprecia que en esencia argumentaron que el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia absolutoria:

a) Valoró incorrectamente los medios de prueba que desfilaron en juicio, ya que a su criterio sí se acreditó la responsabilidad de

(47) VII. Revisión oficiosa del procedimiento.

Conforme a los principios del sistema y la metodología de análisis que se expuso en las páginas 14 a la 18 de esta resolución, previo a estudiar y calificar los agravios expuestos por las partes, se revisará oficiosamente el juicio oral respectivo y luego las sentencias que le derivaron, para después analizar los agravios y verificar si son fundados o no.

(48) Después de revisar los autos que en copia certificada se remitieron a esta Sala para resolver la apelación y el DVD que contiene las audiencias del juicio, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del juicio, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento conformado por una Jueza presidenta, un relator y una integrante; la presencia de la Fiscal, la asesora jurídica de la víctima, los acusados y su defensa, durante todas las etapas del juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(49) No obstante, se observó que el juicio se desarrolló en total desacato de los principios de continuidad, concentración y por ende también se vulneró el de inmediación, que como se expuso, son el andamiaje básico de todo proceso penal acusatorio y oral.

(50) Lo anterior se concluye a partir del desarrollo en el tiempo de las audiencias relativas al juicio, que se verificaron de la siguiente manera:

#	Fecha	Pruebas desahogadas o actos desarrollados	Aplazamientos
1	23/nov/21	- Se inició el juicio - Alegatos de apertura - Testimonio de ***** - Testimonio *****	Se aplazó continuación para el 25/nov/21
2	25/nov/21	Ningún testigo ni acto relativo al juicio	Se difirió la audiencia para el 30/nov/21, porque la Fiscal dijo que una de sus testigos estaba hospitalizada
3	30/nov/21	-Testimonio de Ángel Olivos Ramírez	Se aplazó continuación del juicio para el 6/dic/21
4	6/dic/21	Testimonio de: ***** (víctima directa) ***** (víctima indirecta) ***** (víctima indirecta) ***** (víctima indirecta)	Se aplazó continuación del juicio para el 9/dic/2021
5	9/dic/21	Testimonio de ***** ***** ***** *****	Se aplazó continuación del juicio para el 10/dic/21
6	10/dic/21	Ningún testigo ni acto relativo al juicio	Se difirió audiencia porque Tribunal de Enjuiciamiento estaba atendiendo otro juicio, se programó continuación para el 15/dic/21
7	15/dic/21	Testimonio de - *****	Se aplazó continuación para el 1/ene/22
8	11/ene/22	Ningún testigo ni acto relativo al juicio	Se difirió la audiencia para el 20/ene/22, porque el defensor público informó haber dado positivo a COVID

9	20/ene/22	No hay constancia de actuación alguna	No hay constancia de actuación alguna
10	4/feb/22	Testimonio de - ***** - ***** - ***** (lectura de su entrevista, ya que falleció el testigo) Las partes se desistieron de los testimonios de - ***** - ***** - ***** - ***** - *****	Se aplazó continuación para el 11/feb/22
11	10/feb/22	Ningún testigo ni acto relativo al juicio	Se difirió la audiencia del 11/feb/22, porque Fiscal dio positivo a COVID19, se reprogramó para el 24/feb/22
12	24/feb/22	Ningún testigo ni acto relativo al juicio	Se difirió la audiencia porque uno de los acusados dijo tener náuseas y vómito; se reprogramó para el 8/mar/22
13	8/mar/22	Testimonio de - ***** - *****	Se aplazó su continuación para el 9/mar/22
14	9/mar/22	Alegatos de clausura	Se aplazó su continuación para el 10/mar/22
15	10/mar/22	Emisión del fallo	-

(51) De la relatoría contenida en la tabla que precede, se aprecia que el juicio inició el 23 de noviembre 2021 y concluyó el 10 de marzo de 2022, es decir que tardó 3 meses y 15 días en concluir.

(52) Durante ese lapso **existió un aplazamiento del debate de 50 días naturales**, que se verificó entre el 15 de diciembre de 2021 y el 4 de febrero de 2022, sin que se pueda considerar la audiencia de 11 de enero de 2022 como continuación del juicio ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que solo se difirió sin desahogar ningún medio de prueba, reprogramándose para el 20 de enero de 2022, mientras que en esta última no aconteció nada, no hay constancia de actuación alguna.

(53) En otras palabras, entre el testimonio de *****, que el Tribunal de Enjuiciamiento recibió el 15 de diciembre de 2021 y el siguiente testimonio que se recibió el 4 de febrero de 2022, transcurrieron 50 días naturales en los que no se apreció ninguna prueba, simple y llanamente el juicio quedó en suspenso para luego reiniciarse.

(54) También existió **otro aplazamiento del debate, esta vez de 32 días naturales**, que se verificó entre el 4 de febrero de 2022 y el 8 de marzo de 2022, sin que se pueda considerar a las audiencias de 10 y 24 de febrero de 2022 como continuación del juicio, ya que en esas fechas no se desahogó ningún medio de prueba, sino que solo se difirió la audiencia.

(55) En resumen, tenemos que una vez iniciado el juicio, hubo dos periodos de aplazamiento en los que no se recibió medio de prueba alguno y que entre ambos suman **82** días de inactividad en el juicio, lo que genera incertidumbre sobre los hechos que el Tribunal de Enjuiciamiento consideró acreditados y la responsabilidad penal de los sentenciados e incluso del absuelto.

(56) Conforme a lo anterior, es evidente que durante el juicio cuestionado no se cumplió con los principios de continuidad y concentración que rigen al sistema y por ende, también se vulneró el principio de inmediación, como consecuencia se violó el debido proceso.

(57) Para comprender plenamente las razones que nos hacen concluir lo anterior, es necesario plantearnos las siguientes preguntas para después contestarlas:

¿Qué es el debido proceso?

¿Los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral son parte del debido proceso?

¿Qué efectos negativos tiene que el juicio se haya seguido sin seguir ese debido proceso y los principios rectores del sistema?

¿De qué forma se puede reparar esos efectos?

(58) ¿Qué es el debido proceso?

Es una derivación de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta garantía implica que

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*¹⁷

(59) Es decir, que cualquier persona tiene el derecho a ser oída y vencida en un juicio que se desarrolle conforme a sus reglas, antes de que se le prive de algún derecho, propiedad o

¹⁷ Artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

posesión, esto a su vez constituye la garantía que tiene el gobernado de que las autoridades del país respeten ese derecho.

(60) Entonces, **el debido proceso es el conjunto mínimo de reglas que todo proceso judicial debe seguir para que válida y justamente se llegue a una resolución que restrinja derechos a los gobernados.**

(61) Lo anterior, ya fue explorado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe para mejor comprensión:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”¹⁸

(62) De esta tesis se obtiene que el debido proceso se constituye, a su vez por las formalidades esenciales del procedimiento que, como mínimo son:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar; y,
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

(63) Éstas son los mínimos que se debe seguir, porque como se expone en la tesis de jurisprudencia citada, se pueden expandir, por ejemplo tratándose de personas pertenecientes a comunidades indígenas, extranjeras o adolescentes, en cuyo caso es necesario que se les brinde persona intérprete –en el primer caso-, intérprete y asesoría consular de su país –en el segundo caso- y

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2005716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acompañamiento de madre, padre, tutor o representante legal del Estado –en el tercer caso-, durante el desarrollo del procedimiento respectivo.

(64) ¿Los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral son parte del debido proceso?

Lo que para este caso importa, son los presupuestos del procedimiento penal acusatorio, es decir las reglas que constituyen el andamiaje del proceso penal, las normas del procedimiento que necesariamente se deben seguir y que son transversales a todo el procedimiento y para todos los intervinientes.

(65) En otras palabras: los principios rectores del sistema penal acusatorio.

(66) Y es que, son parte del debido proceso en tanto que son las reglas básicas que el proceso penal debe seguir durante sus etapas previas como durante el juicio, pues tal como lo establece el artículo 14 constitucional, en su párrafo segundo, el juicio que se desarrolle para privar de derechos o bienes a los gobernados, debe cumplir las formalidades esenciales y las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(67) Ahora bien, el artículo 20 de la Constitución Mexicana da los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen los principios o normas de procedimiento que deben acatar los procesos penales, por tanto **sí constituyen parte del debido proceso, al ser los presupuestos o las normas del procedimiento penal.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(68) De tal manera que desarrollar un juicio sin seguir estos principios básicos implica que **sí se vulneró el debido proceso**.

(69) La vulneración del debido proceso no solo implica una violación grave de las reglas del procedimiento y por ende de los derechos de las partes de éste, sino que además su cumplimiento se encuentra íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en:

- a) Un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables
- b) El desarrollo de un juicio justo
- c) La resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

(70) Es decir que su afectación es trascendente también para la sociedad, en tanto que ésta puede apreciar que no tiene garantizado su acceso a la justicia conforme a los principios que la rigen, con lo que se genera una noción de arbitrariedad e injusticia que debe ser reparada y no permitida en lo subsecuente.

(71) ¿Qué efectos negativos tiene que el juicio se haya desarrollado sin ese debido proceso y los principios rectores del sistema?

Para responder esta pregunta, debemos recordar que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso nos importa el artículo 20¹⁹ en el que se estableció los principios y directrices de lo que es nuestro sistema de justicia penal de corte acusatorio.

(72) Dada la importancia de estos principios que constituyen el andamiaje del proceso penal, es preciso explicar en qué consiste cada uno de la siguiente manera:

- a) **Publicidad.** Todas las actuaciones serán públicas, con las excepciones que se establecen exclusivamente para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en las audiencias, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos.

Este principio busca transparentar los procesos judiciales penales, para combatir la sensación de oscuridad y corrupción que se tenía sobre estos.

- b) **Contradicción.** Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos, jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo

¹⁹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes.

Con este principio, se busca que la información que perciban las y los juzgadores les llegue ya depurada y que sea más legítima, con lo que se abona a la finalidad de esclarecer los hechos que busca el proceso penal, además de que garantiza el derecho de audiencia.

- c) **Concentración.** La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán de la forma más concentrada posible, es decir que se procurará que la mayor cantidad de actos se desarrollen en una sola audiencia.

Con este principio se busca que los procesos judiciales sean ágiles, rápidos, poco onerosos y además que la información que llegue a los jueces y juezas sea auténtica en tanto es más espontánea, sin mucha oportunidad para aleccionar testigos y finalmente, también contribuye a que las personas juzgadoras tomen su decisión con base en información recién obtenida o “fresca” y no viciada por el tiempo que la información lleve almacenada en las mentes de quienes toman las decisiones.

- d) **Continuidad.** Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en la legislación ordinaria. En caso de aplazarse las audiencias se reanudarán lo más pronto posible y, de no reanudarse su continuación de forma rápida se ordenará su reposición.

Con este principio se pretende que la información a partir de la cual el Tribunal de Enjuiciamiento o las personas juzgadoras toman sus decisiones, sea lo más fresca y secuencial posible, es decir que los hechos que perciben a través del desfile probatorio continuo, tengan una secuencia lógica que les permita llegar a conclusiones válidas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

e) **Inmediación.** Los y las juezas para tomar sus decisiones sólo podrán considerar las pruebas que hubieren apreciado directamente ante su presencia, en audiencia, con la presencia necesaria e ininterrumpida de la persona imputada y su defensa, la víctima y su asesoría jurídica y el o la Fiscal, salvo los casos previstos en la ley para la prueba anticipada.

Con este principio, se busca que la información que sirve de base para emitir una decisión judicial sea percibida de manera directa por los órganos jurisdiccionales que resolverán el asunto en cuestión, para que la decisión esté basada en información real, auténtica y libre de vicios.

(73) Los principios rectores del proceso penal son interdependientes. Difícilmente tienen sentido si se les considera aisladamente, pues la afectación de uno conlleva inevitablemente la afectación de los otros.

(74) Para mayor abundamiento, conviene referirnos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos²⁰, abrogado²¹, ya que en su exposición de motivos se explicó las razones por las que es necesario que se siga los principios rectores que también recoge el artículo 20 constitucional vigente:

Uno de los principios que resulta instrumentalmente funcional a la operatividad de la inmediación, la publicidad y la contradicción, es el principio de continuidad, que también se encuentra previsto en esta iniciativa de reforma procesal penal. La continuidad consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre. La práctica de diferir audiencias con intervalos de tiempo muy amplios, necesariamente implica la existencia de un expediente en el que se registran los distintos actos del proceso, y ello entra en directa contradicción con los presupuestos y formas de operación contemplados por

²⁰ Con el que se implementó en Morelos el sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial.

²¹ Publicado en la edición 4570, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

nuestra Constitución y tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos [...]

(75) Por tanto, nuestro Sistema Penal de Corte Acusatorio descansa en una serie de principios que deben ser aplicados e interpretados de manera interdependiente, esto es, la vulneración de un principio afecta necesariamente a diverso principio que en su caso provocaría que el debido proceso se vea afectado.

(76) Entonces, si un juicio se desarrolla sin seguir los principios de continuidad, concentración e inmediación, el efecto de ese proceso será que la información obtenida y que sirvió de base para resolver el asunto, se encuentre viciada desde su origen mismo, por lo que se pierde certeza sobre la idoneidad de la decisión que se tomó.

(77) Esto, claramente es un efecto negativo que no puede ser convalidado bajo ninguna excusa; en otras palabras, los principios rectores del sistema no se pueden obviar bajo ninguna circunstancia, por el contrario, se deben siempre garantizar.

(78) ¿De qué forma se puede reparar esos efectos?

Reponiendo el procedimiento por tres razones:

1. No existe otra manera de garantizar la autenticidad de la información que perciba el Tribunal de Enjuiciamiento que habrá de decidir si el hecho delictivo está acreditado y si las personas acusadas son las responsables del delito, la información está viciada desde el desfile probatorio
2. Porque al vulnerarse los principios del proceso penal, se vulneran las reglas del debido proceso y por ende se verifica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vulneración grave a este derecho de las partes, que no se puede convalidar²²

3. Porque así lo mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 352²³.

(79) Ahora, en el caso concreto tenemos que del disco óptico que contiene las audiencias relativas al juicio y de las constancias que en copia certificada se remitieron a esta segunda instancia, se aprecia que el Tribunal primario inició el juicio oral el 23 de noviembre de 2021 y lo concluyó el 10 de marzo de dos mil veintidós.

(80) Durante ese periodo de tiempo hubo dos interrupciones del juicio: una de **50 días** desde el 15 de diciembre de 2021 al 4 de febrero de 2022 y otra de **31 días** desde el 4 de febrero al 8 de marzo de dos mil veintidós.

(81) Entre los extremos temporales de cada interrupción hubo desahogo de medios de prueba, luego el periodo de inactividad prolongado y después desahogo de medio de prueba.

(82) No se aprecia que ante la evidente interrupción del juicio²⁴, el Tribunal de Enjuiciamiento hubiere declarado su interrupción, reposición y reinicio ante Tribunal distinto.

(83) Es necesario resaltar que si bien la pandemia SARSCOV-2-2019, es un hecho notorio y que afectó gravemente el

²² Conforme al artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²³ **Artículo 352. Interrupción**

Si la audiencia de debate de juicio no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser reiniciado ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

²⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

funcionamiento de los Tribunales a nivel nacional y local, también cierto es que existen aplazamientos que **no se encuentran justificados y que evidencia que el Tribunal Oral deja de observar el principio de continuidad y que impacta en los principios de concentración e inmediación, al existir tanto tiempo entre la última actuación y la continuación del procedimiento.**

(84) Máxime que la propia legislación establece que si fuere necesario suspender el juicio, se hará hasta por 10 diez días y que en caso de no reanudarse al día 11, se deberá declarar interrumpido y reponer para que se reinicie ante otro Tribunal de Enjuiciamiento²⁵.

(85) Además, la legislación prevé que esa suspensión tendrá carácter de excepcional y establece hipótesis de procedencia, de entre las que encontramos precisamente la enfermedad grave de alguno de los intervinientes, incomparecencia de algún testigo, algún hecho extraordinario o catástrofe²⁶; lo que no es excusa para que la suspensión exceda de los límites legales, pues como se ha expuesto, de excederse el tiempo máximo de la suspensión se debe reponer el procedimiento.

(86) De lo anterior se observa que las Juezas y el Juez recurridos, traen a memoria social la tan arraigada problemática de la fragmentación y alargamiento del procedimiento penal de corte inquisitivo mixto que México pretende dejar atrás con la

²⁵ Artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁶ Artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

implementación del sistema procesal penal acusatorio que ahora nos rige.

(87) Esta conducta desplegada por las personas juzgadoras primarias, hace necesario reiterar la necesidad de que nuestro sistema penal fuese modificado ante la excesiva dilación de los procesos judiciales y la falta de eficacia para la administración de justicia, lo que repercute en la sensación de impunidad, insatisfacción social y falta de seguridad en la sociedad.

(88) Al respecto, Ma. Jesús Pesqueira Zamora señala:

El problema de las suspensiones de los juicios orales ocasiona grandes perjuicios tanto respecto a los ciudadanos, por la lentitud que provoca y el retraso que origina en el ejercicio de su legítimo derecho de acción; como respecto a la administración de justicia, cuyo descredito y pérdida de prestigio van ahondando en la desconfianza de la sociedad a la misma [...] ²⁷

(89) Por su parte, Gimeno Sendra afirma que *además de la lentitud y carestía que provocan las suspensiones, se produce una dificultad en el esclarecimiento de la verdad de los hechos enjuiciados²⁸.*

(90) Con la reforma penal, se pretende erradicar la fragmentación del proceso, proponiendo un nuevo proceso penal dividido en diferentes etapas y a cargo de diferentes operadores, que permita una respuesta más rápida, transparente y eficaz, lo que se desnaturaliza con la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento.

²⁷ Pesqueira Zamora, M. (2015). *La suspensión de los juicios orales* (p. 26). Bosch Editor.

²⁸ Sendro, G. (1981). *Fundamentos del derecho procesal* (p. 232). Ed. Civitas.

(91) Por tanto los aplazamientos o diferimientos que el Tribunal Primario realiza corrompe las reglas del debido proceso, lo que implica que se deba reponer el juicio, conforme a lo previsto en el artículo 352 de la ley adjetiva, siendo innecesario entrar al estudio de los diversos agravios planteados por las partes.

(92) VIII. Decisión.

Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que se debe **declarar nulo y reponer el juicio en su totalidad**, esto conforme a los artículos 482, fracciones I y V y 483, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se vulneró el debido proceso, los derechos humanos de las partes y los principios rectores del sistema procesal penal.

(93) IX. Efectos de la decisión.

Los apelantes son la víctima, los sentenciados y la agente del Ministerio Público, por lo que no existe limitante para que de considerarlo, el nuevo Tribunal de Enjuiciamiento tenga por acreditada la plena responsabilidad del absuelto *********, así como para agravar las penas que en su caso se pudiese imponer; es decir, el nuevo Tribunal que conozca del juicio deberá resolver con libertad de jurisdicción.

(94) Lo anterior conforme al artículo 462, de la ley procesal de la materia, esto en el supuesto caso de que el nuevo Tribunal oral que conozca encuentre acreditado el delito por el que acusó la Fiscalía.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(95) En las relatadas condiciones, los efectos de esta resolución serán los siguientes:

- **Se declara nulo el juicio JO/128/2021, por ende, quedan sin efectos las sentencias de 17 y 30 de marzo de 2022**
- **Efectos para el Tribunal de Enjuiciamiento recurrido:**
 - a) Deberá remitir el auto de apertura a juicio oral a la Administración de Salas en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas, lo cual deberá informar a este Colegiado, apercibido que de no hacerlo se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado
 - b) Se les conmina a los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, para que en lo sucesivo se apeguen al marco normativo, directrices y principios del sistema penal acusatorio que nos rige
- **Efectos para la Administración de Salas:**
 - a) Cuando reciba el auto de apertura a Juicio Oral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberá designar nueva terna que conozca del juicio, la cual deberá ser integrada por personas juzgadoras que no hayan conocido previamente del asunto, debiendo informar a este Colegiado, apercibido que de no hacerlo se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado
- **Efectos para el nuevo tribunal oral:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- a) Recibido el auto de apertura a juicio oral, deberá programar fecha para el inicio del juicio
- b) Deberá verificar la calidad de licenciados y licenciadas en derecho de las personas que se ostenten como defensas y asesoras jurídicas
- c) Durante todo el desarrollo del juicio deberá garantizar la no revictimización de las víctimas directas e indirectas del delito²⁹, para lo cual deberá desahogar su testimonio como testigos especiales, conforme a la legislación aplicable o conforme a la metodología que mejor garantice sus derechos
- d) Con libertad de jurisdicción deberá dictar sentencia definitiva

(96) X. Exhortación.

Previo a resolver este asunto, es necesario formular una **exhortación** a los Jueces y Juezas integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento responsable de la conducción del juicio que se está reponiendo.

(97) Para comprender las razones de lo anterior, basta con leer los efectos provocados por la violación a los principios rectores del sistema procesal penal que se advirtió en esta apelación, es decir: la reposición de todo el juicio.

(98) Sobre este particular, es necesario hacer evidente que el desarrollo de todo juicio implica que se ponga en movimiento toda la maquinaria del Estado para lograr su conclusión: se hace

²⁹ Recordando que estamos tratando con un delito de secuestro agravado, por lo cual el trato que se debe dar a las víctimas debe ser preferencial para evitar su revictimización.



TOCA PENAL: 132/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/128/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comparecer a la Fiscalía a través de sus agentes, a los peritos de la Fiscalía, a los defensores y defensoras públicas o privadas, se erogan recursos para el traslado de las personas acusadas detenidas, se consume material para la integración de carpetas y la apertura de las audiencias, entre otros efectos.

(99) Todos los efectos enunciados, implican un costo para el Estado, no solo en términos económicos –que por su puesto existe-, sino también en términos de tiempo de los intervinientes y, sobre todo, implican un alto costo en la impartición de justicia pronta, expedita, completa, objetiva e imparcial que se pretende alcanzar a través de la reforma constitucional en materia de justicia penal de 2008.

(100) En otras palabras, la reposición de todo un juicio es oneroso no solo en aspectos materiales sino también inmateriales que impactan en la administración de justicia y en la efectiva materialización de un Estado democrático de derecho como al que la nación mexicana aspira a ser.

(101) En esas condiciones, resulta imperioso **exhortar a los Jueces y Juezas que integran el Tribunal de Enjuiciamiento que emitió la sentencia impugnada, para que en lo subsecuente sigan a cabalidad los principios rectores del proceso penal.**

(102) Por lo expuesto, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara nulo el juicio y se ordena su reposición conforme a lo establecido en el punto considerativo IX, relativo a los efectos de la decisión.

SEGUNDO. Quedan sin efectos las sentencias de 17 y de 30 de marzo de 2022.

TERCERO. Gírese oficio al Administrador de Salas de juicios orales, anexado copia certificada de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento al último punto considerativo, apercibido que de no hacerlo se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado

CUARTO. Gírese oficio al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del juicio JO/128/2021, anexando copia certificada de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento al último considerando, apercibido que de no hacerlo se dará vista a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. No existe limitante para tener por acreditada la plena responsabilidad del absuelto –si así se logra probar-, así como para agravar las penas que se pudieran imponer en caso de que el nuevo Tribunal Oral considere acreditado el delito por el que se acusó y la responsabilidad de todos los acusados, incluido el absuelto *****; es decir, deberán resolver con libertad de jurisdicción.



TOCA PENAL: 132/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/128/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXO. Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Se **exhorta** en términos del punto considerativo X, a las personas Juzgadoras integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento a cargo del juicio que se repuso, es decir Patricia Soledad Aguirre Galván, Arturo Ampudia Amaro y Gabriela Acosta Ortega.

OCTAVO. Quedan debidamente notificados de la presente resolución los que comparecieron a la presente audiencia, mientras que la notificación de la víctima ***** y de ***** se hará en el domicilio o medio especial que se tenga por autorizado.

NOVENO. Una vez hecha la transcripción respectiva, engróse la presente resolución al toca y en su oportunidad, archívese como asunto concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno que corresponda.

A S Í, por **unanidad** lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** ambas integrantes de la Sala y **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente de este asunto. Conste.

TOCA PENAL: 132/2022-12-OP
CAUSA PENAL: JO/128/2021
RECURSO: APELACIÓN
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **132/2022-12-OP**, derivado de la causa penal **JO/128/2021**.
CIAA/AGR/CECE